

7/804

Autos seguidos p.^o D.^o Fa-
cobo el Real.

con

D.^o Justo Arrufo

Por

Cantidad de p.^s

1807

Tues

D.^o Marg.^s de Casa Calderon.

Acuson

A J.^o D.^o D.^o Cayetano Belon.

Of.^o Pub.^o

D.^o Jeronimo de Villaverde.

Año de

1807.

1417 R

Leg 67

CA-101
CAI 154
DOC 2852
F 176 (caratula)

Dr. Vent. Duran



In casa de...
F. de...

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809.

IN Jacobo de la R.: En la mejor forma que haya lu-
gar en dño; ante S. S. pareco y digo: Que con moito de ser
mi Apoderado en esta ciudad el finado D Vicente Oñonís le
remiti una libranza a favor en contra de D Roque Ba-
ca, de la cantidad de mil doscientos pesos de los que entregó
el Libranzario en vida del finado, ochocientos sesenta y dos
pesos cinco y medio rs. que dando en su poder trescientos
veinte y siete pesos dos y medio rs. y sin cubrir la libranza
enteramente sino quedando la enunciada cantidad en po-
der de Baca ipso ius la muerte de mi Apoderado, y
su Alvarca D Justo Rufo ha ocurrido despues de la muer-
te de su instruyente por los trescientos veinte y siete p^s dos
ym^s rs. que restaban al emero de la cantidad librada, lo
que no debio hacer sin interbencion mia, por ser esta can-
tidad perteneciente a mi, y por que le lo dexa yo deudor
del finado, tengo hantes que repetir por algunas cantidad
de contra la Testam^a. cuya Demanda protesto poner
en la forma devida. Este dñ. como perteneciente a mi,
absolutamente no debo en manera alguna entrar en la

masa Testamentaria, y asi por Justicia Rigurosa
be sea Compelido el Alvacea a de bolboxmelo en la
apreditada que sea en la forma bastante la identidad
de este dinero; asi conviene a mi dño, que V.S.
Sirba mandax que el Alvacea, Jure, y deplano
forme ala Ley, y Sepena si efectivamente cobio el
Xesto de la Comunidad librada por mi; alo quaxome
y seis dias del faltamiento de su instruyente,
Confesandolo sele Compela ha entregax en el dia
Cantidad percibida. Por tanto =

V.S. Pido y Suplico se sirba mandax segun llebo por
do en el fin de este Escrito que Repito por concluido
y espero alcanzar de la Justificacion de V.S. etc.

Jacobo del
Real

Jure y deplano como se pide y se
se y fho en tres uas de Lima y M
de 1808

Don Caldeiro

Proveydo p^a el S^t Marquez de Casa Caldero
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y sus juris-
cion p^a S. M. en el dia de su fha
Ante mi

Como V.S.
Ceron V. M. J. M. J. M. J. M.

En Lima y Navar o otro de mil o
viery qdho en cumplimiento de lo man-
dado recibi Juram^{to} de D^o Jure
y lo hizo p^a D^o S. V. y una

tenal de Caxa segun derecho bazo de
 qual officio sus vend. en lo q se le pue
 guntare, y si endoto al tenor, el pedim.
 d'iso. Que p q se vea la pueria y legal
 dad con q el declar. ha precedido en la
 cobranza y manes de la testamentaria
 del fin de don vize vronos, manifestada
 una matr. con el N. 7. solo cobrado
 a diversis intererados, lo q ca cada uno
 pterencee; y en lo respectivo ad Ja
 cobo del Real Copiadas las parvid. li
 teral m. son de la tenor siguiente =

Antocho. fiero = Junio dies y tres =
 Prim. tunc Cong. de amerc. conprose
 ciente o chanta y tras anos. rino 116. q se
 punieron en Casa de Sr. Dr. Juan de la co
 rera y. sup. pta. conatos en el lib. 11.

Si fozos de renta y rino =
 Seg. da Las mure y media onz. de gra
 malla q se correspond. a los ciento diez
 y ocho mang. quanto onz. q se remitio de
 Pina de pta., larg. de punieron a siete
 y m. de onza; importan otros siete y un
 quavillo de la q misung q se centring se
 dven rebasar de cuenta con.

1808 - Enero Nuevo = traxera = traxera vintery
 vintery de y m. de. cobrado sed p. que
 Poaca ultimo reento de un libramto de un



Dos Reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

ANOS DE 1800. 1801.

1802; Y 1803.



Para los Años de 1808 y 1809

*Yo don Juan de Dios... y yo Juan de Dios...
el Sr. D. Juan de los Rios al fin. En su
de mil ochocientos quatro a D. Jose, Villanueva
y yo Juan de Dios he recibido la
carta fecha = Ahi con esta y por ende
la ciudad. y por ende y con D. Diego de la
verdad, y el Sr. Juan de Dios ha manifestado,
lo del suceso fho, y la firma de que
sea =*

Justo Anaxof...


Antemi

*Juan de Dios
en no de...*



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.



 D. Jacopo del Real en el Expediente ejecutivo iniciado contra D. Justo Trunfo Albacea del finado D. Vicente Trunfo p. cantidad de p. y demas deducido digo: Que habiendo pedido en mi Pleuro anterior que el dho. D. Justo jurare, y declarar en esta causa habia recibido de D. Roque Baco despues delo nmente de un instituyente trece entos veinte y siete p. de, y medio de Pluto de una Libranza de mil doscientos p. q. gine a favor del finado, y contra el mencionado D. Roque, ve vivio v. c. mandando asi.

La convegiencia de esto se ha evagado la declaracion. Y aunque en ella se mencionan otros varios puntos q. no son objetos del Pleuro, y q. pudo haber encurado el actuario

q[ue] practico la diligencia; y en
bajo confiera en ella d[omi]n[u]m
ben Reivido de d. Roque los trece
de veinte y siete p[er] doc[ena] y medio
ultimo R[es]ta de la Libranza exp[re]s-
ada muchos dias despues del
muerte del finado d. Vicente. Y
endo este un dinero q[ue] indisputa-
blemente me pertenece, y q[ue] no
be confundir con la mara del
Fertamentania, a q[ue] tambien vo
accedo de creida cantidad de
segun la q[ue]nta liquidada con
el mismo Abacea con repa-
rion, e independencia a los
finados trececientos veinte y
te peron, doc[ena] y medio d[omi]n[u]m en fue-
de toda otra la accion executiva
q[ue] me compete para el cobro de
esa cantidad q[ue] liva, y Manam
confiera el Abacea haber Reivido

En cuyos terminos:

A V. V. pido, y suplico q[ue] Chabiendo por
presentada la Declaracion,
viva mandan q[ue] en fuerza de
lo q[ue] de ella N[uest]ra, se le notifi-

que al Alboacea D. Thoms Anzures me
entregue dentro de segundo dia los tres
cientos veinte y siete pesos, dos y medio
d. sobre q queda la Chiriquera, con
apercerimiento de mandam^{to}, segun
en de justicia q pido con carta de.

Jacob del
Real

Para mejor proveer: acordase esta parte
con las cartas de correspondencia que el libran-
miento fue remitido para que se cobrase de su
cuenta, y a su favor, espenciendo las veces de
Apoderado suyo el sujeto a quien lo dirigio:
y entretanto pongase en deposito a satisfac-
cion de las partes la cantidad cobrada por
el Alboacea, a quien se notifique la copia.
Lima y Marzo 10. de 1808

Tora Calderon

Proceso q se sigue en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1791 en esta
ciudad, con suceso del Sr. Juan de Dios de la Cruz, y de la Srta. Dña. Dolores
de la Cruz, con su marido el Sr. Juan de la Cruz, y de la Srta. Dña. Dolores
de la Cruz, en el dia de hoy.

Ante mi

Como
Cron. del Real
Cron. del Real

Notificaci^{on}

En Lima y Marzo diez y seis de ochenta y ocho. Yo el Sr. Dn. D. Juan de Dios de la Cruz, y de la Srta. Dña. Dolores de la Cruz, en la persona de J. del Real, en la persona de J. del Real.

Real

Notificaci^{on}



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

tra -

dia, me, nano; Tod como dice...
contendren el oficio de la...
ded. Vicente Oxah...
demandada q' es en...
o en defecto de una persona q'...
si la cede al Acordor, y en...
fel - En reing... en la per... vale

Justo Arrufo

[Handwritten signature]



Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA.
NUEVE
PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.**

Para los Años de 1800 y 1801



J. M.

Jacovo del Real en los autos exe-
cutivos contra D. Turco Arango, Albacea del
finado D. Vicente Caonán por cantidad de $\$$
y demas deducido digo: Fue habiendo pedido
en mi Recurso anterior q. en fuerza de lo
q. ministrava la Declar. de $\$$ se le no-
tificare a Dho. Albacea q. dentro de segundo
dia me entregare los treientos veinte
y siete $\$$ dor y medio r. q. confesó haber re-
civido despues de la muerte de mi inquitu-
yente como ultimo Recibo de una Libranza
q. gine á mi favor, y contra D. Roque Bacia,
se envio V. S. mandan q. p. me se pague
acreditave yo q. el libram. fue Remitido
p. q. se cobrare de mi quienra, y á mi favor
exeriendo las vezen de Apoderado mio el
finado D. Vicente á quien se le dirigio, y q.
en el entretanto se puciere en deposito á
satisfaccion de la parte la cantidad cobra-
da p. Dho. Albacea, haciendovela valer la

exhibiere.

Intimada esta providencia a dicho en
tuvo en el acto de la notificación, que aunque
no tenía el dinero, exhibió en aquel mo-
mento, lo verificaria en el día, o en un defecto
daria persona que asegurare la cantidad a
satisfacción, según muestra de la diligencia
establecida por el Actuario, y rubricada por el
Albacea. Esta notificación se hizo con fecha de
el día diez, y sin embargo de los días que van
corriendo, no ha cumplido hasta ahora con
exhibir la cantidad, ni con dar la fianza
que en defecto del dinero ofrece.

La ejecución de lo mandado en esta
parte es lo que más interese en las circun-
stancias del negocio. El dinero de que se trata
debe ante todo asegurarse, como fuere
mente lo concidero V. S. pues por lo que respecta
a la calificación que se me manda hacer
por decretar la entrega, se evagiará muy
facilmente, por que al Albacea mismo le comen-
ta, y no podrá negar que el difunto don Vicente
era mi Apoderado, y que como a tal le dirigí
la libranza por que la cobrare. Esto se manifiesta
a la mayor evidencia; pero no puede
pararse adelante, sin que primero se ver-
ifique la exhibición, y depósito de el dinero,
pues de otro modo nada se abaratará, y
impenden gastos inútiles, y supuestos que
lo entiendo conveniente, y el Albacea mismo

se ha conformado con la providencia, en un
dispensable compelerlo a un puntual cumpli-
miento, decretandose el apremio q. corresponde
de, una vez q. en los dias q. han prometido
no ha cumplido con lo mismo q. el ofrecio.

En cuya atencion:

Al Sr. pido, y sup. se oia mandan q. no exhibi-
endo en el acto de la diligencia de tanto su
fo la cantidad q. va esperada, sea apre-
miado con arreglo a la calidad de su per-
sona, y segun corresponde en justicia q.
pido, con costas de.

Jaco^{bo} del
Real

Cumplida con lo mandado. Bazo de apremio
miento. Lima y Mayo 14. de 1808

Lora Calderon

Procurador, y Abogado de la Causa Calderon Sr. ordin. de
esta Ciudad, y de Jurisdiccion p. d. M. con parecer del Sr. J. d. Ca-
y Sr. de la orden Honorario de la A. de Charcas y
Ayuntamiento de esta Ciudad, en el dia de hoy
Ante mi

Como
Sr. J. d. M. y Ab. de
Causa Calderon

Notificacion

En Lima y Mayo catorce, ano de mil ochocientos y ocho, yo
el Sr. J. d. M. y Ab. de Causa Calderon, con parecer del Sr. J. d. Ca-
y Sr. de la orden Honorario de la A. de Charcas y
Ayuntamiento de esta Ciudad, en el dia de hoy, y en su
fo, en cumplimiento de lo mandado.

Azules

J. d. M. y Ab. de Causa Calderon



SELLO TERCERO, DOS REALES,
 ANOS DE MIL SESENTOS NO-
 VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
 NUEVE.

LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

1802, Y 1803

Para los Años de 1803 y 1804



D. Justo Arrafo Albacca de D. Juan Vizte de Oronox
 en los Autos que sigue D. Jacobo del Real sobre la
 exivicion de trescientos veinte y siete pesos dos y
 medio ² correspondientes al cobro de el resto de
 un libramiento, y demas deducido. Digo: Que
 V. S. se ha servido mandar q^e el expresado D.
 Jacobo acredite que el Lib^{to} fue dirigido al di-
 funto en calidad de Apoderado, y que yo exiya
 la cantidad que cobré para q^e se deposite. La
 exivicion no puede verificarse sin dependien-
 cia de la cuenta de la Testamentaria por que
 esta Cantidad es una de las que se han su-
 getado a la administracion de mi cargo p^r tanto
 A. V. S. pido y suplico se sirva declarar que la exi-
 vicion debe quedar reservada para lo q^e resulte
 de la cuenta de la Testamentaria, y que en el
 caso de no verificarse alcance contra mi en
 otra tanta Cantidad, no soy obligado a ella
 por ser asi de Justicia. 8^a

Justo Arrafo

Tratado; y en el Interior
no se impone. Lima y Ma
20 de octubre 1808

Y en el exterior
Deseo p. el Sr. D. de la Real Audiencia de Lima, y de la
ciudad de Lima, y de la Real Audiencia de Lima, con parecer de
los señores D. de la Real Audiencia de Lima, y de la Real Audiencia de Lima,
de la Real Audiencia de Lima, y de la Real Audiencia de Lima, en el día de
hoy.

Ante mí

Como
D. de la Real Audiencia
D. de la Real Audiencia

Notificase en Lima y marzo quince, año de 1808, a los señores
D. de la Real Audiencia de Lima, y de la Real Audiencia de Lima,
contenidos en el decreto de la Real Audiencia de Lima, ad. Jacinto de la
en la persona de J. J.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1803 y 1809

D Jacobo del Real. en los autos ejecutivos con
D Justo de Arriaga, Alvaeca del Senado D Vicente Monzo, con
lo demas deduido digo: Que se me ha dado traslado del
escrito en que dho Alvaeca solicita se declare que la ex-
hibicion y deposito que se le mandò hacer de los trescientos
veinte y siete pesos, dos y medio ar. que confesò haver
recibido despues de la muerte de su instituyente como ul-
timo resto de la Libranza, girada a su favor, y contra D
Roque Bacà deve quedar reservada para lo que resulte
de la guerra de la Testamentaria, y que en el caso de no
verificarse alguna contra el, en otra tanta cantidad, no
es obligado a la exhibicion que se le ordena. Y contra
yendome a la oportuna Contestacion que esto me acaer,
hago presente a V.S. que el Pedimento de D Justo ma-
nifiesta ya que los designios con que se conduce son
muy diversos de lo que yo confesi al principio.

Por los autos mismos advertirà V.S. que intimada
al Alvaeca la Providencia para que exhibiere los tres
cientos veinte y siete pesos, a efecto de que se pubiesen

en deposito, Como se previno en el auto de diez
coaxiente, expuso en el acto de la diligencia que
tenia la ganancia demandada para exhibirla; pero
que lo verificaria en el dia, y en su defecto daria pe-
na que a asegurase dicha ganancia, a satisfaccion mia.
Este allanamiento concebido en esos terminos, aya
fara una idea muy diversa de la que hoy se produce
en el licito. Pero sea de esto lo que fuere, no puede re-
caerse en duda que los trescientos veinte y siete pesos
y medio xx , es indispensable el que los exhiba sin
dependencia alguna de la cuenta de la testamentaria
a que hoy quiere acogerse, para mantener en su
dex ese dinero, que por ningun titulo debe incluirse
en aquella masa.

La prueba de esta Verdad la ministra in-
testable mente su misma declaracion. Quando
D Justo se le pidio que declarase si efectivamente ha-
via recibido despues de la muerte de su instituyente
los expresados trescientos veinte y siete pesos xx ,
como ultimo resto de la ganancia librada por
dicho: que para que se viese la pureza y legalidad
que havia procedido en la cobranza, y manoseo de
la testamentaria del finado D Vicente, manifesta
una razon con el numero siete de lo cobrado ad-
os interesados de lo que a cada uno pertenece a
de que se copiasen enteramente las partidas res-
pctivas a sus intereses. Y en efecto las copio el a-
tuario, y entre ellas vera V.S. que la tercera que
supone recibida en nueve de Enero, aun que fue
mas dias despues, es del tenor siguiente: tres-
tos veinte y siete pesos, dos y medio xx . Cobrados
D Roque Daza ultimo resto de un Libramien-

de mil, y doscientos pesos que le remitió el Señor D.
Jacobo del Real al finado en Octubre de ochocientos
cuatro, a D. José Villegay Jo. Justo Araya los he re-
cibido con esta fha.

Estas son las expresiones literales de aque-
lla Razon, y por ellas mismas se viene en claro conoci-
miento de que esos trescientos veinte y siete pesos, dos
ym. d. lo cobró como pertenecientes a mi, pues en
la misma Causa se puntualiza que aquella exa-
razon de lo cobrado adiversos interesados, y de lo que a
cada uno pertenecia, y por consiguiente no puede dar-
se que la expresada Suma me corresponde, q.
el Alvaca, y a no debió cobrarla por que es no exceder
Caudal de D. Vicente; sino mio, y que unavez que sin
mi consentimiento y a nunciacion lo recogio, está en
necesidad de exhibirlo, sin que le aproveche el es-
fugio que hoy quiere tomar, suponiendo que debe-
re reservarse esa exhibicion para lo que resulte de la
Cuenta de la Testamentaria.

Otra prueba tambien congruente de la huida
que llevo propuesta es, la misma Cuenta que el propio
Alvaca me ha dado con fha de ocho de Enero ultimo
anterior a la cobranza de los trescientos veinte y siete
pesos dos ym. d., que presento con el juramento, y
solemnidad necesaria. En su organo con arreglo
al que consta de los Libros, y apuntes del finado,
y por el Convento aparece resultari a mi favor un
algamo nada menos que de quatro mil doscientos
sesenta y cinco pesos tres ym. d. sin incluirse en
ninguna de sus partidas esos trescientos veinte y siete
pesos, por que en esa fha aun no los havia re-
cibido el Alvaca a quien se los entregó D. Roque



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801,

Para los Años de 1808 y 1809

Baca muchos días después. Luego escogí una cantidad mu-
ca pudo considerarla el Alvarca perteneciente a
la Testamentaria, sino así como resto de aque-
lla Libranza que siguió a favor de D. Vicente, q-
exa aquí mi Apoderado, y fornia con mis asuntos
y negocios según lo manifiesta la misma cuenta
cuyo alcance tengo que demandar separada men-
sin que esa acción de va mezclarse con la respu-
tada a los treientos veinte y siete p. de y m. ad q-
se hallaban existentes, en poder de Baca al tiempo de
la muerte de D. Vicente, y en cuya vid no pudo
el Alvarca ya negándolos, constándole el intere-
resado a quien pertenecían, y que era un apor-
tedor deprecada cantidad a la misma testamen-
taria.

Delo que se deduce que no debe suspen-
dese la exhibición mandada hacer, y que el
recurso de el Alvarca es un ilegal arbitrio con
que quiere entorpecer una cosa tan clara, y a q-
el mismo se obligó manifestando su
hallamiento, o ha entregado el Din. o dar per-
sona que lo asegure a mi entera Satisfacción

En cuyo termino =



19
11

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809

A. S. Pido y Suplico que habiendo por manifestada, la
Cuenta para que se me devuelva, y que solo ex-
hito memoria de instrucciones. Se sirva de des-
tachar la misma con maxima, y en su consecuencia man-
dar que no exhibiendo en el dia el Arrecho la
Cantidad expresada, sea inmediatamente a pre-
miado con arreglo a la calidad de su persona; -
Segun corresponde en Justicia que pido Congos-
tas etc.

Jacobo del Real

Vista la cuenta q^l se presenta, y q^l se de-
voluena a la parte quedando la conveniend^o
Varios, se declara q^l D. Turis Arrecho debe veri-
ficar la ejecucion q^l se ha mandado, y q^l ella no
debe ser q^l destinada al deposito q^l se previene,
sino para q^l la Cant^o de su importe se entregue
que se om^o desde luego se entregara a D. Jacobo
del Real a quien devuelva y enteraren: en cuya
consecuencia, notifiquese a dicho D. Turis epi-
va dentro de treinta dias, o asiente a satisfaccion
del expresado D. Jacobo, y por el termino
que con este se convenga: todo lo que

corria y se entienda bazo de apenamiento
y que en caso contrario se libran la

Providencia executiva que conuenenga
Lima, 18 de Mayo de 1808

REPUBLICA DE PERU

Para Calderon

[Signature]

1081 y 0001

Proveydo por el Sr. Marq. de Casa Calderon, Alc.

de la Ciudad y su jurisdiccion por
su mag. con pareses de D. D. Cayetano Be
ben Oydon honorario de la Ciudad de Chu
quisacayo y Uceron de un como Cavildo en
el dia de hoy

Amen

[Signature]

En Lima y Marco diez y ocho de mil ochocientos
y ocho. Yo el Sr. D. D. Cayetano Beben Oydon
en el auto de arriba, Jacobo del Real, en
personas, fee

Jacobo del Real

[Signature]

En este dia de hoy, Yo el Sr. D. D. Cayetano Beben Oydon
en el auto de arriba, Jacobo del Real, en
personas, fee

Justo Arrufo

[Signature]

En cumplimiento de lo mandado en el auto de arri
ba de hoy y desgloré de estos autos la Cuen
ta presentada por D. D. Jacobo del Real que
corria de fojas ocho, a fojas nueve
la que pareses firmada por D. D. Justo Arru
fo, y concluya dicha cuenta exponi
endo en ella que segun ve veia resul
taban de alcanzarse a favor del Sr. D.
D. Jacobo del Real, y contra la testa
mentaria de D. Juan Vicente de Oxo.

B11



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SEFECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 802.

[Handwritten signature]

Para los Años de 1801 y 1802

nos quatro mil doscientos y sesenta
y cinco pesos tres r. y medio, y la fecha de
esta cuenta es el ocho de Enero del año q.
corren. Ep. q. conde en virtud de lo man-
dado en el auto inserto porgo la presen-
tacion en Lima y enano dias y ocho de
mil ochocientos ocho.

[Large handwritten signature]

Recivi el Ex. Pub. D. Gerónimo de Villapue-
ta la cuenta q. presento, y se ha manda-
do venir entregada la q. conde en la Real
con R. cuenta y toda en fajas dos. Lima
enano dias y ocho de mil ochocientos
ocho.

[Large handwritten signature]



Dos reales.

1A

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. *abcé y dos*

PARA LOS AÑOS DE 1800. *Vitor*

Para los Años de 1808 y 1809

ABC

D Jacobo del Pical: en los autos executivos con
Dn Justo de Aranda, Alvacea del finado D Vicente Oronoz,
por cantidad de peso, y demas deducido, digo: Que havien-
do se le intimado a D Justo el auto proveydo en diez
y ocho del cor^{te}. Adenando quedando de traxero dia ex-
hitorio, O a fianzase a satisfaccion mia, y por el termi-
no en que me combiniere los trescientos veinte y siete
peso dos y m^{rs} xx. Sobre que queda la Instancia baxo
de aperecimiento, de que en caso contrario se libraría
la providencia executiva que correspondiese, no lo ha
verificado hasta ahora, sin embargo de ser para
un doble termino del que se le concedió.

Este procedimiento al pago que a paxedia su
de providencia, o menor atencion a las providencias de
Juzgado, me inspira notable perjuicio haciendome ca-
reca de aquel dinero que necesito con urgencia en
las circunstancias de hallarme prompto a regresar
al lugar de mi Residencia, Insiendo justo el que se
poxerque, y dilate el pago de una cantidad que in-
divida mente peacirio D Justo, y que por tanto se

ha mandado que me la entregue dentro
de tres dias, se hace forzoso el que en su rebeldia
que desde luego le aguió se libre el apremio
à providencia executiva que corresponde. Y con
ese objeto:

Al Sr. D. Pedro y Suplico que habiendo la por a
sada, se sirva mandar que D. Justo sea apremiado
con arreglo a la calidad de su persona, y
entregar los bienes de cinco y siete pesos de
ymedio en las costas causadas, y que se
causaren, segun es de Justicia que pido jurando
do lo necesario etc.

Jacob del
Real

Actos y autos: no habiéndose al Mandado
de apremio que se solicita; y libre de
de ejecución y embargo contra los bienes
de la testamentaria por la
que se expresa, de una y otras
y Marzo de 1808

Proveyo p. el Sr. D. Juan de Lara Caldeton Ab. C.
Ordin. de esta ciudad y jurisdiccion p. el Sr. M.
comparecer al Sr. D. Cayetano de los Rios
Onorario de la R. Audiencia de Guayaquil
y Arroyo de este Exmo. Cavildo en el dia de
nuestro Señor.

Como
Colon del
Exmo. de S. M. y S. P.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802, 1 p.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809



En Jacobo de M. En los Autos ejecutivos con D. Justo de Arruzo, Alvarca del finado D. Vicente Monzon por cantidad de peso, y demas de ducado digo: Que habiendo expuesto en mi Recurso anterior que D. Justo no habia cumplido con lo q. se previno en el Auto de diez y ocho del corriente, en que se ordeno que dentro de diez y ocho dias exhibiese, o asegurase a mi satisfaccion los trescientos veinte y siete pesos, dos y medio rs. Sobre que queda la Instancia, y que en su virtud se le compeliere y apremiare a la exhibicion deyerada, se ha servido V. S. de claxaa no haver lugar al Mandamiento de apremio que se pedia, y que libras el de execucion y Embargo contra los bienes de la Testamentaria por aquella cantidad sudescima y forras.

Siendo este el tenor de la ultima providencia, me heo necesitado de Representar a V. S. que aunque en mi citado anterior escrito solicite que D. Justo fuese apremiado, no por esto aspiraba a que se librase un verdadero mandamiento de apremio, o el que en derecho es conocido por tal, sino solo a que se le compeliere, y entre

chase al cumplimiento de lo que se havia ordenado
lo que desde luego se verifica cumplidamente por me-
dio de la Execucion, y Embargo de bienes, que es u-
genere de apremio de que han provehido las Leyes
contra los deudores morosos. Asila Providencia en es-
parte no puede ser mas justa, y arreglada a las circun-
stancias del asunto, y al mismo designio que me pro-
puso en aquel escrito.

Lo que sine obligacion compete a la notoria ju-
rificacion de V. S. es, la circunstancia de que venia
que el Mandamiento sea contra los bienes de la ter-
ramentaria. Por las actuaciones que hasta aqui se ha
hecho aparece sin genero alguno de duda que los tres
cientos veinte y siete pesos dos y medio rs. de que se trata
son de particular Responsabilidad de D. Justo sin mo-
da, ni dependencia alguna de los bienes de la terram-
entaria. Este es un dir. que percivio como perteneciente a mi
en circunstancias en que ya no deria recibirlo, por
haber falleido muchos dias antes mi apoderado, y con
signatario D. Xonon: siendo prueba incontestable
la verdad la misma ~~que~~ cuenta, que manifesté, y
me mandó devolver.

En ella se puntualizan todos mis intereses con
respecto, O relacion a la terram. que asumo, y legados
el mismo D. Justo que la subcribe, y de que resultan con
labor Cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos dos y medio
contra de ocho de cr. del presente año. Sin incluirse
ninguna de sus partidas es de trescientos veinte y siete
pesos dos y medio rs. por que en esa Epoca aun no los habia
recibido el Abvaca, a quien se los entrego, D. Proyo
Daca, muchos dias despues. De aqui se deduce que
carridad nunca pudo considerarse a D. Justo perten-
ciente a la terram., sino a mi, como resto de aquel

Libramia que se hizo a favor de D Vicente que sea
mi Apoderado en esta capital, y que ya legaba por
esa misma cuenta la dicha cantidad de pesos que me
que daba debiendo. Luego los trescientos veinte y seis
pesos dos y m. xx. que despues de todo eso procedio a lle-
ber con conocimiento que sea Caudal mio, lo conser-
yeron en una personal responsabilidad a que no deben
sujetarse los bienes de la Testam. sino los propios, y
peculiares del mismo D Justo.

Juando yo ve despues por el alcance de los
Cientos y cincuenta y mas pesos, que resultan a mi fa-
vor en la ^{ta} de la Testam., entonces debexan desde luego
embargarse los bienes de ella, por estar afecto a ese pago,
con cuios datos murio D Vicente. Pero como el cargo de
los trescientos veinte y seis pesos dos y m. xx. es particular
contra D Justo que procedio a exigirlos mucho despues
de la muerte de su instituyente, y quando sabia que esto
me era deudor, y que aquel resto de la Libramia era un
Caudal indisputablemente mio; parece que la excec.
que juratamente se ha mandado librar, debe coxa, y en-
tenderse contra los bienes propios de D Justo.

Esta obligac. personal suia, diversa de aquella en
que esta constituido por Raxon de los bienes de la Testam.
que admira, la comprendio V.S. mismo, amovido
de las razones que expuse en mi. Croquis de f.º, y de la ^{ta}
que acompaño. Por eso es, que aunque anterior men-
se havia mandado q. la cantidad se pusiese en deposito,
y que yo acreditase haverse cobrado de mi ^{ta} la Libramia
de que dimano, segun los terminos en que esta concebido
el auto de f.º, se proveyo despues el de f.º, de planar
do que D Justo debia verificar la exhibicion depositada, y
que esta note destinarse al deposito preberido, sino q.
se me entregase desde luego, como que resultaba por
necesame. Tales fueron las expresiones de aquel auto



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802, Y 803.

PARA LOS AÑOS DE 1801.

Para los Años de 1808 y 1809.

Y ella misma acauditan que V. S. ~~que~~ penetrando
de que D. Justo havia percibido un dinero que le con-
ta perteneciese, y que por consiguiente debia entrega-
rsele sin demora alguna, exhibiendolo inmediatamente
bajo del respectivo aprehivimiento. El havia
siquidado ya en su licito de A. que aquel dinero
nia dependencia, y conexcion con la ^{ta} de la tenam
y que asi debia reservarse de todo para quando vinie-
re la General de cargo, en cuyo caso se veria si
habia algun alcance contra el.

El escrito se me comunico traslado, y con-
comeracion que fue la de ^{lo}, proveyo V. S. a aquel
despreciando el ofugio de que se bala D. Justo, y de con-
iguiente quedo ya deplaxado que era cantidad no con-
conexcion, ni dependencia con la ^{ta} de la tenam
y que asi se me debia entregar de contado, exhibien-
do la D. Justo, dentro del termino que se le señalo. O
haviendo puer ~~de~~ ^{de} ~~posterior~~ ^{posterior} mente algun
ebo merito que haga variar aquel sistema, y ante
por el contrario tenemos que la Prov.^a no se ~~acontra~~
ni reclamado por D. Justo, no hay motivo (hablan-
do con el respeto debido) para que se lleve a del
te era responsabilidad personal a que estan ligados



Dos reales.

17

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1802, Y 203:

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809

Vienes propios de ~~Arriba~~. El vien sabe que los de la tes-
tam^a. se han de Embargar muy en breve por los cargos q^e
resultan contra el difunto, y en eso nada pierde, ni aben-
tura, por que al fin ha de suceder asi; y aqui es, que el tra-
taba de que no se le obligase a la exhibicion de esos tres
cientos veinte y siete pesos dor y mediana. para que todo
se confundiese en el glori de la testamentaria, bua lan-
dose de ese modo de la particular responsabilidad en q^e
estaba con respecto a esta cantidad por haverla cobra-
do quando ya no debia hacerla, constandole que era
perteneciente a mi, y que no podia ingresar en la Ma-
sa de la testamentaria. Nunca se le ha ocultado a el
esta Verdad, y por eso desde el principio me significo a
llamamiento a entregar este dinero; pero despues, va-
riando de idea, a queriendo ya acojese a la guerra de
testamentaria, para eximirse de la entrega que
ofrecio hacer.

La integridad de U. S. no ha de permu-
tor que triunfe este malicioso designio. Si se Embargan
los vienes de la testam^a, el logra el proyecto que se
aformado de confundir esta cantidad, y a cuenta de pen-
diente de la guerra de la testam^a. que fue lo mismo

que por su parte en un Escrito del 7.º, y que tan juramento
se des precio por V. S. presta atencion:

Asi Pido y Suplico se abra de Glaxa que el Mandato
de Excecucion, que se amandado libran debe con
y entrase contra los bienes propios de D Justo, y
perjuicio de qualquiera responsabilidad que pueda
haber en los de la Testam^a, segun corresponde en Justicia
que pido con cartas etc.

Juan del
Real

Como se entienda el Mandato
de Excecucion segun se pide en el
Escrito, y con el merito de la
sentencia contra los bienes de Justo
Arango; Comprendiendose los
de la Testam^a de su cargo. de
ma y Masado Bo de 1808.

Tara Calderon

Juan de Dios el Sr. Marq. de Cava Calderon Alca. Ord. de
esta Ciudad y su jurisdiccion p^o el Sr. congoreser de
Sr. Dn Cayetano Belon Aydon Honorario de la C. de
Chiquisaco y Alca. de este Conjo. Ca. de
el dia de su fno.

Antena

Como
veron. Villatuent
en el dia de su fno.

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NOVE.

18

PARA LOS AÑOS D. 1802 Y 803.

Para los Años de 1808 y 1809

*Son. Aguacil Mayor de esta Ciudad, o qualquiera de
nuestros Feriantes, faced escucion y embargo, esto-
dor y qualquiera bienes, q. aparecieren de d. Juan
de g. en Alcaza, de la cantidad de Trececientos vein-
te y siete pesos, dos y medio reales, q. debe dar y pagar
al Sr. Jacobo del Real, y lo q. ministrare el exceso q. por
de este su cargo, y esta suada la deuda, como a
habeisina y con su pago q. auto proveydo q. mi año
tengo mandado. Dado en la ciudad de Madrid a veinte y ocho
de abril de los años de mil ochocientos y ocho*

El Manjalaron Calderon

Por mandado del Sr. Alc. Ordini

*Como
teron de Villanueva
Cmo. de M. y P. de C.*



Dos reales.

120
SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801

Para los Años de 1808 y 1809

D. Justo Arce, conde N. S. por cerco; y
digo: Que en este litigado se ha seguido
causa contra mi, por haber cobrado la
cantidad de trescientos veinte y siete p.
doy y medio d., de D. Roque Bacca, per-
tenecientes a D. Jacobo de el Real, des-
pues de la muerte de D. Juan Vicente
Oronoz, a quien soy su alb. y heredero.
En virtud de la qual, se tubo man-
damiento contra mi, de execucion
y embargo; y habiendome requerido
al pago de la referida cantidad, nos
allanamos y convenimos, dho. Arce
edox y to, a verificar la conclusion de
la causa, amigablemente. Y teniendo he-
cho ya el pago, como se ordeno en
el referido mandam.^{to}, y lo confiesa
el citado D. Jacobo; en señal de lo
qual, firma este escrito, confesio de
el Es.^{mo} de la causa: Por todo esto, y
de comun acuerdo de ambos.

A V. S. pedimos, y sup. se sirva ha-
bernos por desistidos, y tener la
causa por conclusa, y que se archive

que en el fin, que pedimos, dia

Jacobo del Real

Justo Arzufo

Seede firmas. Don se que D. Jacobo del Real, y D. Justo Arzufo, firmaron este escrito en mi presencia despuer a haverla leído todo su contenido desde su principio a fin. Y para q. con creyere sobre los efectos q. huvieren lugar pongo la presente en Lima y Abril siete de mil ochocientos y ocho.

12

Com. de Villavieja
Com. de M. de S. B.

Por devirto, queda por fenecida la causa. Lima y Abril siete de 1808

Toro Calderon

Procedo p. el Sr. Marques de Casa Calderon Alcaide Ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion p. S. M. Comparesca del Sr. D. Cayetano Belon Oydor honorario de la R. Audiencia de Charcas y Alcaide de este Ex. Cavildo en el dia de ousta.

Anterior

Com. de Villavieja
Com. de M. de S. B.

En Lima y Abril siete años mil ochocientos y ocho, Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia y Justicia, Justo Arzufo, en su persona y fe.

En dho. dia mes y año, Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia y Justicia, Jacobo del Real, en su persona y fe.

Justo Arzufo
Jacobo del Real